AÑO DE 1854. *Jueves 17 de agosto.* NÚMERO 98.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 771.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Córtes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Córtes constituyentes salvaron la independencia y la dinastía, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Córtes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Córtes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía, objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarian, pues, estos á sus deberes si no se apresuráran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Córtes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Córtes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del pais, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su orígen. Así el Consejo de Ministros ha creido que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Córtes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurran á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del pais, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limítase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Córtes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Córtes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la esperiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creido el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de julio de 1837, que otorga mayor estension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes in-

tereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creido el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Córtes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. —El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Córtes del Reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.° Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que espresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.° La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 4.° No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, supriméndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.° Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para presidente, y los de otras dos para secretarios escrutadores: quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.° La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.° Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.° Del acta de la eleccion que debe estenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34; las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que esprese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.° El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Córtes, pasándose entonces á la comision de actas, que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á 11 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO *que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.° del Real decreto que precede.*

PROVINCIAS.	Poblacion.	Núm.° de Diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajóz.	315,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona. . . .	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad Real. . . .	277,788	8

Córdoba.	315,459	9
Coruña..	435.670	12
Cuenca..	234.582	7
Gerona..	214,159	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara. . . .	159,044	5
Guipúzcoa.. . . .	104,491	3
Huelva..	133,470	4
Huesca..	214 874	6
Jaen.	266.919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357.272	10
Madrid..	369,126	11
Málaga..	338,442	10
Murcia..	280.694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319.038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra. . . .	360.002	10
Salamanca.. . . .	210,314	6
Santander.. . . .	166,730	5
Segovia..	134.854	4
Sevilla..	367,3[illegible]3	10
Soria.	115 619	3
Tarragona.. . . .	233,477	7
Teruel..	214.988	6
Toledo..	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.. . . .	184,647	3
Vizcaya.	111 [illegible]6	5
Zamora..	159.425	5
Zaragoza.	304,823	9
TOTAL.		349

REALES DECRETOS.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Sanchez Silva, Diputado que ha sido á Córtes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 9 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de los Rios y Rosas, Diputado que ha sido á Córtes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 9 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á Don Pedro Rosique, Marqués de Camachos.

Dado en Palacio á 9 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Escario, Gobernador cesante, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á 9 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Cuervo, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Badajóz.

Dado en Palacio á 9 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Canarias á Don Gregorio Suarez, Gefe político cesante.

Dado en Palacio á 9 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar, con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.° El personal de la secretaría consta del subsecretario, de 16 oficiales gefes de negociado, y de 26 auxiliares, todos de planta fija. Se prohiben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrá ademas 40 escribientes del ejército.

Art. 3.° Cada negociado se compondrá de un gefe oficial de secretaría, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.° Despues de la presente organizacion, los ascensos en la secretaría serán por rigorosa antigüedad, ingresándose precisamente por la clase del último oficial y con el empleo de primer comandante por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.° Entre las plazas de oficiales de número habrá siempre tres provistas en gefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército, y las restantes se darán indistintamente á los que reunan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.° El Subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres del ejército ó secretaría, y gozarán anualmente el sueldo de 60,000 rs. en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.° Si al tiempo de ascender los oficiales de número en la escala de secretaría hubiese trascurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por eleccion de los gefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de brigadier los oficiales primeros y segundos; al de coronel los terceros y los cuartos; al de teniente coronel los quintos y los sestos; al de primer comandante los sétimos y octavos. En otro caso el que ascienda en secretaría aguardará en su nuevo empleo á que la referida condicion se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos, de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sestos, de 26,000 los dos sétimos, y de 24,000 los dos octavos.

Art. 8.° Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de subalternos y capitanes del ejército y oficiales de administracion militar, que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en secretaría estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sestos con 11,000, cuatro sétimos con 10,000, y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares ó sus equivalentes á que podrán optar, son el auxiliar primero á primer comandante, los dos segundos á segundos comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á capitanes, los cuatro quintos y cuatro sestos á tenientes, y los cuatro sétimos y tres octavos á Subtenientes. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mismos se hubiese cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de secretaría, tendrán derecho á los empleos militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningun motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer comandante, ni ascender á oficial de número de la secretaría, sin que antes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 1,200 rs., los catorce siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender, siempre que haya trascurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, hasta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; pero para ingresar como efectivos en esta clase, habrán de pasar á servir práticamente en las filas.

Art. 10. Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 25,000 rs., un oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán siempre que sea posible, de las clases político-militares. Habrá tambien un escribiente primero con 5,000 rs., dos segundos con 4,000, y dos terceros con 3,000: á las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares, y se cubrirán con preferencia en favor de los que hubiesen perdido á sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11. Para el servicio interior de la secretaría habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8,000 uno cuarto con 7,000, uno quinto con 6,000, dos sestos y un conserge con 5,000, y ademas los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Los oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demas secretarías del despacho; y solo ellos, como el subsecretario y ministro, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 13. La salida de los oficiales y auxiliares de la secretaría será siempre para destinos proporcionados á su clase militar, ya sea con ascenso si reunen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo, desde brigadier inclusive abajo como los demas gefes del ejécito. Tambien podrán optar al cuartel, cesantía y jubilacion á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de la secretaría no quedando inhabilitado, solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca supernumerario.

Art. 14. Organizada la Secretaría de la Guerra en los términos que prefija este Real decreto, el Ministro del ramo me propondrá los Gefes y Oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir, por esta sola vez, en consideracion á los derechos adquiridos, de la diferencia de graduacion militar con los empleos de número en la secretaría, respecto de los Oficiales que actualmente se hallan en posesion de ellos, siempre que de su continuacion reporte ventaja el servicio.

Art. 15. Queda á cargo del mismo ministro la supresion del personal sobrante, la division y distribucion de negociados, y los demas puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á 10 de agosto de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto que antecede, han sido nombrados oficiales primeros del Ministerio de la Guerra don Angel Maria Paz y don Matias Cevallos y Escalera; segundos don Manuel Manso de Zúñiga y don Agustin Carbajal; terceros don Juan Gomez Landero y don Juan del Rio; cuartos don Juan Lesca y don Salvador Valdés; quintos don Francisco Bustamante y don Rafael Sarabia; sestos don Ignacio Llasera y don Francisco de Paula Uztariz; sétimos don Enrique del Pozo y D. Carlos de Barutell, y octavos don Pedro Abades y don Joaquin Jovellar.

(Gaceta de Madrid del 12 de agosto número 588.)

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las gracias que en mi Real nombre fueron concedidas en recompensa de los servicios prestados á los individuos que desde el dia 28 de junio hasta el 30 de julio último pertenecieron á las fuerzas mandadas por el entonces Teniente general Don Leopoldo O'Donell, Conde de Lucena.

Art. 2.º Se concede á todos los individuos del ejército desde Teniente Coronel hasta la clase de Cabo inclusive el grado inmediato, si no lo tenian el 27 del citado mes de junio: á los que estaban en posesion del grado superior con antiguedad, el empleo efectivo de este grado, siempre que contasen tres años de efectividad en el empleo que gozaban: á los que tenian grado sin antiguedad, la antiguedad de este mismo grado; y á los que disfrutaban dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior, si reunian la condicion arriba dicha de tres años de efectividad en el empleo. Los Gefes y Oficiales que por tener grado con antiguedad superior á su empleo tienen declarado derecho al efectivo inmediato, pueden en vez de esta gracia optar á otro grado, pero entendiéndose que en tal caso el segundo á que optan será sin antiguedad.

Art. 3.º El plazo referido de los tres años se contará hasta el dia 28 de junio último, y desde el 20 de julio siguiente, se considerará á los recompensados por este decreto en posesion de las gracias que por él se otorgan.

Art. 4.º Se concede la rebaja de dos años de servicio á todos los individuos de la clase de tropa del ejército; pero los sargentos y cabos no perpetuados que obten por la rebaja, deberá entenderse que renuncian las recompensas que marca el artículo 2.º

Art 5.º Tendrán tambien derecho los empleados político-militares que lo eran en el mismo período del 27 de junio al 30 de julio en todas las dependencias del ramo de Guerra á las gracias señaladas en dicho art. 2.º, con sujecion á los reglamentos vigentes en cada instituto para no causar perturbacion en las escalas.

Art. 6.º Me reservo recompensar del modo que crea mas conveniente á los gefes desde coronel inclusive arriba, como tambien á los empleados político-militares cuya categoría fuese equivalente á la de aquellos.

Art. 7.º A los retirados que hubiesen tenido ocasion de prestar algun servicio á las órdenes de las juntas, se les concede el grado inmediato; pero deberán solicitarlo en instancias documentadas en que acrediten los méritos que han contraido, y el grado quedará nulo si volviesen al servicio activo del ejército.

Art. 8.º Las gracias declaradas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º no obstaran para que los individuos que hayan contraido servicios distinguidos de armas puedan obtener ademas otra recompensa, la cual en este caso será la correspondiente segun lo establecido en la Real instruccion de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores relativas al particular.

Art. 9.º Las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no son aplicables á los individuos á que se refiere el art. 1.º

Dado en Palacio á 11 de agosto de 1854 = Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell

(Gaceta de Madrid del 13 de agosto núm. 589.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.